**TEMA 87. EFECTOS PATRIMONIALES: ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. SISTEMA ADOPTADO POR EL CC. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. EXAMEN DE LOS ARTS. 1320, 1322 Y 1324 CC**

#### EFECTOS PATRIMONIALES: ORGANIZACION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

El matrimonio puede definirse como la unión solemne entre dos personas dirigida a formar una plena y perfecta comunidad de vida y a la que el ordenamiento jurídico atribuye determinados efectos personales y patrimoniales. Nuptiae sunt coniunctio maris et féminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio

La celebración del matrimonio, produce una serie de derechos y deberes que se definen como efectos del matrimonio. Estos efectos se clasifican en personales y patrimoniales, según afecten a las personas de los cónyuges o tan solo a su patrimonio.

El matrimonio tiene una específica proyección económica y pecuniaria ya que, por un lado los cónyuges deben realizar una serie de gastos dirigidos al mantenimiento de la familia y por otro, existen una serie de ingresos. Por ello surge el denominado régimen económico matrimonial que define DIEZ PICAZO como las reglas que organizan y regulan la economía del matrimonio

Siguiendo a CASTAN, los SISTEMAS de organización económica del matrimonio se pueden clasificar conforme a dos criterios:

POR RAZON DE SU ORIGEN

* **Sistema contractual** en el que los cónyuges pueden pactar libremente, dentro de unos límites más o menos amplios, su régimen económico. Puede ser de dos clases:

De libertad absoluta (Cc español)

De elección entre varios tipos previstos (Suiza)

* **Sistema legal**, es la propia ley la que prevé el régimen, bien directamente, bien de forma supletoria, sólo en defecto de estipulación.

Algunos distinguen tres tipos ideales de sistemas: aquellos en los que es obligatorio pactar un rem (lo que convierte la cuestión patrimonial en asunto de obligada reflexión para los contrayentes, de forma similar a la opción del art 15 Cc), sistemas en los que es posible pactar un rem y sistemas en los que no cabe pacto (bien porque la ley determina directa e inderogablemente el rem o simplemente porque no se contempla propiamente la existencia de un rem –por ej. Marruecos-)

POR SUS EFECTOS

**♣ Sistema de unidad o absorción**, Es aquel que configura al marido como dueño de todos los bienes, tanto los aportados por él como por la mujer. Imperó en los Derechos Romano y Germánico primitivos, pero hoy carece de interés alguno.

**♣ Sistema de comunidad**, en el que todos o parte de los bienes de los cónyuges forman una masa común de titularidad compartida. Dentro de éste se distingue el sistema de comunidad universal y el de comunidad limitada

* En el primero entran en la masa común todos los bienes de los esposos, presentes y futuros, muebles e inmuebles, adquiridos a título oneroso o gratuito. Es el régimen legal supletorio del Fuero de Vizcaya en el caso de que se disuelva por fallecimiento de uno de los cónyuges con hijos y descendientes comunes (comunicación foral de bienes, art 129 LDCV 2015) y el de Baylío.

129 LDCV En virtud de la comunicación foral se harán comunes, por mitad entre los cónyuges todos los bienes, derechos y acciones, de la procedencia que sean, pertenecientes a uno u otro, por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar en que radiquen.

* En el de comunidad limitada (como el régimen de gananciales del Cc o el régimen de conquistas en Navarra) la masa común está integrada únicamente por ciertos elementos patrimoniales, coexistiendo una masa común y los bienes privativos de cada cónyuge.

**♣ Sistema de separación** cada cónyuge conserva la titularidad de sus propios bienes sin que exista comunicación alguna, como sucede en Cataluña, Baleares o Valencia, Inglaterra y la mayor parte de los EEUU (*si bien, visto de perspectiva anglosajona, ocurre simplemente que el matrimonio en sí NO altera la capacidad patrimonial de los cónyuges)*. Dentro de éste sistema destacan:

* Sistema dotal en el que, si bien cada cónyuge conserva la titularidad sobre sus bienes, aparece una tercera masa patrimonial que uno de los cónyuges (u otro en su nombre) entrega al otro *ad onera sustinendi matrimonii* y para que le sea restituida al fin del matrimonio.
* Sistema de separación absoluta.

**♣** Por último, existe el denominado **sistema de participación**, de origen gérmanico, que pretende aunar las ventajas del de separación y el de comunidad, en el que durante la subsistencia del régimen cada cónyuge conserva la titularidad, disposición y administración sobre sus bienes, si bien al tiempo de disolverse, cada uno de ellos tiene derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

#### SISTEMA ADOPTADO POR EL CODIGO CIVIL

Es fruto de las importantes reformas de 24 de abril de 1958, 2 de mayo 1975 y 13 de mayo 1981 que:

· suprimen la “regulación” de la dote, la licencia matrimonial y la marital

· consagran el principio de igualdad entre los cónyuges

· introducen una serie de preceptos que se aplican cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio, que constituyen el denominado régimen matrimonial primario

El régimen actual se configura en base a 4 principios:

* **Autonomía de la voluntad**, que se deduce del art. 1315

El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones, sin más limitaciones que las establecidas en este Código.

* Igualdad entre los esposos, que en el ámbito patrimonial se manifiesta en el art. 1328 (Será nula cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge).
* **Mutabilidad del régimen.** Introducida en 1975, supone la posibilidad de que los cónyuges alteren su régimen económico por nuevas capitulaciones (ex. arts. 1317, 1326)
* **Necesidad del régimen**, de forma que no existe matrimonio sin régimen matrimonial ya que ex art. 1316 Cc:

A falta de capitulaciones o cuando estas sean ineficaces, el régimen será el de gananciales.

 Asimismo ex p. 2 art. 1435

Existirá entre los cónyuges separación de bienes: Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes.

#### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL

Las disposiciones generales sobre el régimen económico matrimonial se encuentran en los arts. 1315 y ss del C.C. y constituyen lo que la doctrina ha venido a llamar régimen económico matrimonial primario. Según LACRUZ, ha de entenderse por tal, aquel conjunto de normas que, refiriéndose a la economía del matrimonio, se aplican a todos y cada uno de los celebrados, con independencia del estatuto por el que se rigen.

Los arts. 1315 y 1316 ya han sido analizados.

Art 1317 La MODIFICACION del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros

Ello significa que el crédito existente y del que es titular un tercero no solo persiste, sino que conserva su fuerza contra las correspondientes masas. Como destaca Peña, por efecto de la modificación del rem las facultades de los acreedores pueden aumentar, pero nunca disminuir.

Se ha planteado la cuestión de si los acreedores pueden ejercitar la acción rescisoria, prevista en el nº 3 del art 1291 CC, para impugnar la modificación de las CM hechas en fraude de sus derechos. El TS ha considerado en algunas sentencias que el ejercicio de la acción rescisoria no podía tener aplicación dado el carácter subsidiario de la misma y que los derechos de los acreedores están ya protegidos por el art 1317 (sts de 17 de Nov. de 1987). Sin embargo en otras sentencias ha admitido el ejercicio de la acción rescisoria, considerándola compatible con el art 1317 (sent 8 de Julio de 1991).

El art. 60 de la nueva LRC 2011 (en vigor 2017), aparte de dar siempre publicidad al REM, legal o paccionado (a diferencia del art. 266 RRC actual, sistema de inscripción voluntaria), señala que *(sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1333 del Código Civil)* ***en ningún caso el tercero DE BUENA FE resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones***.

Señalar finalmente que el art 144.4 del RH, tras la reforma de 4 de septiembre de 1998, siguiendo la doctrina de la DG para combatir el fraude de acreedores en la liquidación de la sociedad de gananciales, establece que

144.4 RH. Disuelta la sociedad de gananciales, si no figura en el Registro su liquidación, el embargo será anotable si consta que la demanda se ha dirigido contra ambos cónyuges o sus herederos.

Cuando constare en el Registro su liquidación, el embargo será anotable si el bien ha sido adjudicado al cónyuge contra el que se dirige la demanda o la ejecución, o del mandamiento resulta la responsabilidad del bien por la deuda que motiva el embargo y consta la notificación del embargo al cónyuge titular, antes del otorgamiento de aquélla.

Art. 1318 Los bienes de los cónyuges están sujetos al LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS del matrimonio.

Cuando uno de los cónyuges incumpliere su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas, el Juez, a instancia del otro, dictará las medidas cautelares que estime convenientes a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras.

Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, los gastos causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge, sin mediar mala fe o temeridad, o contra un tercero, si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la L.E.C. (en la actualidad la citada ley es la de 10 de nero de 1996, de asistencia jurídica gratuita), la obtención del beneficio de justicia gratuita.

La expresión "cargas del matrimonio", como ha señalado la jurisprudencia, va más allá de los alimentos e incluye todo lo necesario para el sostenimiento de la familia conforme a los usos sociales y circunstancias.

En el régimen de separación de bienes, a falta de convenio, se contribuirá al levantamiento de las cargas proporcionalmente a los recursos económicos de cada cónyuge (art 1438). En Cataluña, en cambio, la proporcionalidad se refiere a los ingresos.

Además de los cónyuges, los hijos deben, ex art 155 Cc, contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

Art. 1319 Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme el uso del lugar y a las circunstancias de la misma.

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta POTESTAD responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los bienes del otro cónyuge.

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial

LACRUZ critica el segundo párrafo de este art. por configurar la responsabilidad del cónyuge que no contrae la deuda como subsidiaria y no solidaria, ya que ello supone un castigo a la iniciativa y al principio inspirador del art. 1319 Cc. De ahí que algunas legislaciones forales (así los art 231.8 del CCCatalán o el 189 CDF de Aragón del 2011) establezcan la regla de la solidaridad para tales deudas aunque la hubiera contraído un solo cónyuge.

Además, señalar que

102 Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio… salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

Regla que se recoge igualmente en el art 83 respecto a la separación.

Art. 1321 Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber.

No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, histórico y otros de extraordinario valor

Son las denominadas aventajas o don de supervivencia del cónyuge viudo (similares a las aventajas del Dº civil de Navarra o de Aragón), siendo discutido en la doctrina si en Dº Común supone un derecho sucesorio o un dº de naturaleza “familiar”:

* LACRUZ estima que es un beneficio matrimonial y como tal cabe pacto en contra
* PEÑA entiende que es un derecho sucesorio que depende del óbito, sin que quepa pacto en contra o renuncia anterior a la muerte. Algunos lo llegan a calificar como un legado legal, siendo nula cualquier disposición testamentaria en sentido contrario.

Art 1323 Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.

Al amparo de este precepto se admiten hoy las donaciones entre cónyuges y las compraventas (también posibles al amparo del art 1458: ***Los cónyuges podrán venderse bienes recíprocamente***).

* Supone la derogación de la antigua prohibición de hacerse donaciones, de verificar compraventas y permutas, y de contraer sociedad universal.
* Además en esta libertad de contratación entre cónyuges del art 1323 (y en el art 1355 Cc) se basa la DGRN para en sede de gananciales permitir el desplazamiento del patrimonio ganancial al privativo y viceversa siempre que exista una justa causa y así se exprese.

Señalar, sin perjuicio de su estudio en el tema 89, que cuando lo que pretende es atribuir a un bien privativo el carácter ganancial (ex art 1355), MARTÍNEZ SANCHÍZ critica la necesidad de expresar la justa causa, pues la ganancialización tiene su propia causa, que no es oneroso ni gratuita sino neutra (el hecho de que haya o no remuneración entre los cónyuges es una cuestión interna).

Esta postura ha sido en parte seguida por la importante resolución de 22 de junio de 2006 que frente a la doctrina tradicional, partiendo de que la vida matrimonial plantea necesidades y obligaciones comunes de naturaleza personal y patrimonial señala:

· Cabe entender que el desplazamiento patrimonial derivado del negocio jurídico de atribución de ganancialidad tiene una identidad causal propia, que lo diferencia de otros negocios traslativos.

· Puede presumirse que, salvo pacto en contrario, el desplazamiento patrimonial dará lugar al derecho de reembolso previsto en el art 1358 CC, reembolso que no es causa de atribución de ganancialidad sino consecuencia de la misma.

#### EXAMEN ESPECIAL DE LOS ARTS. 1320

Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno sólo de los cónyuges, se requerirá consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.

La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe

No es vivienda habitual la 2ª vivienda ni los locales profesionales. Los muebles han de ser los de uso ordinario, por lo que parece que deben ser excluidos los de valor extraordinario, entendiendo algún autor aislado que se refieren al ajuar que menciona el art. 1321.

En caso de arrendamiento:

* El **art. 12** LAU permite al **CÓNYUGE O CONVIVIENTE** del arrendatario (con independencia de su orientación sexual) continuar en el arrendamiento **SI EL ARRENDATARIO**

**. MANIFESTASE SU VOLUNTAD DE NO RENOVAR EL CONTRATO O DE DESISTIR DE ÉL**

**. ABANDONARA LA VIVIENDA** (sin manifestación expresa de desistimiento o de no renovación)

Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación en favor de la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, AL MENOS, LOS DOS AÑOS ANTERIORES al desistimiento o abandono, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

* El consentimiento del cónyuge no propietario es exigible en todos los actos “dispositivos” inter vivos (también arrendamiento, usufructo o ampliación hipoteca) y no solo en los casos de enajenación. Por el contrario, este consentimiento no es exigible para los actos de disposición mortis causa.

Y ello con independencia de la discutible consideración “en todo caso”, como de disposición, del arrendamiento. Pues, aunque el art 1320 hable de disposición, la doctrina - Lora Tamayo - entiende que la expresión debe entenderse en un sentido amplio comprensiva de todo negocio jurídico que suponga privación del uso.

Entiende la DG que tal precepto no será de aplicación a los NEGOCIOS COMPLEJOS de adquisición y financiación. Así si en números seguidos de protocolo un cónyuge adquiere una vivienda privativa y la hipoteca en garantía del pago de su precio, no será necesario el consentimiento del otro ni la declaración de que no constituye vivienda habitual de la familia, por no comprometer una vivienda anterior.

Dº HIPOTECARIO. Remisión a tema hipotecario. Destacar ahora:

**♣ Art 91 LH**

Artículo 91.1 LH Cuando la Ley aplicable exija el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de derechos sobre la vivienda habitual de la familia, será necesario para la inscripción de actos dispositivos sobre una vivienda perteneciente a uno sólo de los cónyuges que el disponente manifieste en la escritura que la vivienda no tiene aquel carácter.

* + La **R. 26 Octubre 1987** señaló que no se puede suspender la inscripción de una hipoteca sobre la nuda propiedad de una vivienda porque falte esta declaración, ya que si sólo se tiene la nuda propiedad de ella la vivienda no puede ser la habitual de la familia.
	+ La **R. 23 Abril 2005** establece que si el titular de la vivienda está divorciado o separado judicialmente no debe exigirse esta declaración que, sin embargo, sigue siendo necesaria en el caso de que sólo exista separación de hecho.

**♣** Señalar además que de conformidad con el art **144.5 RH**

Cuando la Ley aplicable exija el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de derechos sobre la vivienda habitual de la familia, y este carácter constare en el Registro, será necesario para la anotación del embargo de vivienda perteneciente a uno solo de los cónyuges que del mandamiento resulte que la vivienda no tiene aquél carácter o que el embargo ha sido notificado al cónyuge del titular embargado.

**♣** Destacar, brevemente las novedades que en relación a la vivienda habitual a introducido la **ley 1/2013, de 14 de Mayo** de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. Así:

* Introduce un párrafo 3 en el art. 21 LH: En las escrituras de préstamo hipotecario sobre vivienda deberá constar el carácter, habitual o no, que pretenda atribuirse a la vivienda que se hipoteque.
* También se introduce un párrafo tercero al art 114 LH sobre límite de los Los intereses de demora de préstamos o créditos para la adquisición de vivienda habitual, garantizados con hipotecas constituidas sobre la misma vivienda.
* Modificación art 129 LH: La estipulación en virtud de la cual los otorgantes pacten la sujeción al procedimiento de venta extrajudicial de la hipoteca deberá constar separadamente de las restantes estipulaciones de la escritura y deberá señalar expresamente el carácter, habitual o no, que pretenda atribuirse a la vivienda que se hipoteque
* Igualmente se modifican ciertos preceptos de la LEC sobre especialidades de ejecución dineraria sobre bienes hipotecados. Vg. art 579 LEC (supuesto de adjudicación de la vivienda habitual hipotecada, si el remate aprobado fuera insuficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante).

Señalar que tal regla de Dº Primario es frecuente también en las legislaciones forales, así en la Catalana (art 231.9, que aclara que **este consentimiento no puede excluirse por pacto ni otorgarse con carácter general**) o Aragonesa (190) o Valenciana (art 16).

#### 1322 Y 1324

1322 Cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se omitió o de sus herederos.

No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge.

Señala DE LOS MOZOS que este precepto se limita a los supuestos en que para actos patrimoniales se exija por ley o en capitulaciones el consentimiento del otro cónyuge en su condición de tal. Por ello, no será aplicable:

* cuando los cónyuges sean cotitulares de algún bien en cuanto comuneros y no en cuanto cónyuges, siendo en estos supuestos aplicable lo dispuesto en el art. 392 ss.
* a los demás actos (sin contenido patrimonial, vg patria potestad) que los cónyuges deben realizar conjuntamente (habrá de estarse a lo dispuesto en sus normas reguladoras)

Cabe el consentimiento anterior, simultáneo o posterior. También el expreso o tácito. Puede ser para un acto concreto, para una serie de actos determinados y, aunque de manera discutible, general (eso sí, revocable; remisión art 1328 Cc y tema 88).

La negativa a prestar el consentimiento ha de ser fundada. En caso contrario, se podrá acudir al Juez.

Excepciones: 1381, 1384 y 1385

Se distinguen dos casos:

* Los actos a título oneroso, respecto de los cuales, la falta de consentimiento o confirmación origina la anulabilidad si bien, señala PEÑA, si el consentimiento que falta es el del titular no serán anulables sino nulos.

La acción de impugnación durará cuatro años (art. 1301) y el plazo se contará según el ult. inciso de dicho art. "***desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio, salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato***"

Como ocurre en general, la anulación afecta al tercero aunque actúe de buena fe salvo el supuesto específico del art. 1320 y en general lo dispuesto en los arts 34 LH y 464 Cc.

* Actos a título lucrativo o gratuito, serán nulos de pleno derecho, lo que excluye el plazo perentorio de 4 años. La DGRN ha calificado a estos efectos de acto a título gratuito la constitución sin contraprestación de hipoteca sobre un bien propio en garantía de una deuda ajena (hipotecante no deudor) También la renuncia y la fianza, etc.

A diferencia de los actos onerosos, en este supuesto no cabe la autorización judicial supletoria.

Señalar finalmente que aunque algún autor como Díez Picazo, entiende que es posible la convalidación por consentimiento posterior del otro cónyuge, la mayoría de la doctrina lo rechaza.

1324 Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges.

La confesión **no** es un negocio traslativo sino un medio de prueba (y acaso un negocio de fijación), por lo que sólo tendrá eficacia cuando exista incertidumbre sobre la pertenencia de unos bienes, por no resultar ésta suficientemente acreditada.

En estos casos, si hay régimen de gananciales se presume que los bienes son gananciales (art 1361 Cc: ***Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges***) y si el régimen es de separación o participación se presume que pertenecen por mitad a ambos cónyuges (1441).

Este presunción de ganancialidad se refiere a los bienes, NO LAS DEUDAS (no existe una presunción de ganancialidad de las deudas).

Según la RDGRN 5 de julio de 2007 las deudas se presumen propias del cónyuge que la contrajo, mientras no recaiga declaración judicial (en juicio declarativo que deberá ser entablado contra ambos cónyuges), sin que la Admon tenga competencia para declarar la ganancialidad de una deuda dentro de un procedimiento administrativo de apremio seguido contra uno solo de los cónyuges.

En cuanto a la **eficacia** de la confesión para desvirtuar dichas presunciones existen dos posiciones:

* PEÑA considera que esta confesión no desvirtúa la presunción respecto a los legitimarios y acreedores. Dicha posición es la que parece reflejar el art. 95.4 RH

"Si la privatividad resultarse sólo de la confesión del consorte, se expresará dicha circunstancia en la inscripción y ésta se practicará a nombre del cónyuge a cuyo favor se haga aquélla. Todos los actos inscribibles relativos a estos bienes se realizarán exclusivamente por el cónyuge a cuyo favor se haya hecho la confesión, quien no obstante, necesitará para los actos de disposición realizados después del fallecimiento del cónyuge confesante el consentimiento de los herederos forzosos de éste, si los tuviere, salvo que el carácter privativo del bien resultare de la partición de la herencia.

* En contra de esta posición, GAVIRIA considera que la confesión desvirtúa las mencionadas presunciones incluso frente a legitimarios y acreedores mientras no la impugnen, lo que únicamente podrán hacer como último recurso (ya que el art. 1324 no señala que dicha confesión no les afecte, sino simplemente que no les ha de perjudicar).

En esta línea, señala dicho autor que el art. 95.4 RH sólo ha de afectar a la inscripción, pero no al acto dispositivo en sí, ya que una norma reglamentaria no puede alterar el contenido de un precepto sustantivo como el art. 1324.

En cualquier caso, la confesión de privatividad como se desprende del art. 95.6 RH podrá ser posterior a la inscripción, haciéndose constar por nota marginal.

95.6 RH La justificación o confesión de la privatividad hechas con posterioridad a la inscripción se harán constar por nota marginal. No se consignará la confesión contraria a una aseveración o a otra confesión previamente registrada de la misma persona.

Finalmente señalar que de conformidad con el art 144.2 del RH

Cuando se trate de bienes inscritos de conformidad con el art 95.4 RH, el embargo será anotable si la demanda se hubiese dirigido contra el cónyuge a cuyo favor aparezcan inscritos los bienes, sea o no el cónyuge deudor.

A efectos de DERECHO TRANSITORIO, tener en cuenta que el art 1324 fue incorporado en la reforma de 13 de mayo de 1981. Con anterioridad, el RH preveía que, tras la confesión de uno de los cónyuges, los bienes se inscribieran *sin prejuzgar el carácter ganancial o privativo* de la adquisición (requiriéndose, después, para su disposición el consentimiento de ambos). Se plantea ahora la DG si, constando los bienes inscritos en tal sentido, será necesario en la actualidad para disponer el consentimiento de ambos o si bastará el del cónyuge a cuyo favor se hizo la confesión (y, en su caso, el de los herederos forzosos del confesante). La RDG de 13 de abril de 2011 opta por la segunda opción, basándose en la teoría de que nadie puede ir contra sus propios actos.